



ORDEN DE LA CONSEJERÍA DE SANIDAD DE RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de entrada en el registro de 27 de mayo de 2022, presentó formulario para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, por medio del cual solicita el acceso a la siguiente información:

“- Número de abortos practicados por personal sanitario del Hospital Universitario de Burgos (HUBU) en las instalaciones del complejo asistencial de Burgos y/o de centros de Sacyl desde que empezaron a practicarse interrupciones voluntarias del embarazo en este centro público, así como el desglose del número de abortos practicados con métodos farmacológicos y/o quirúrgicos.

- Número de abortos practicados por personal sanitario del hospital Santos Reyes en las instalaciones del centro sanitario público desde el 1 de enero de 2022, así como el desglose del número de abortos practicados con métodos farmacológicos y/o quirúrgicos.

- Número de abortos practicados por personal sanitario del hospital Santiago Apóstol en las instalaciones del centro sanitario público desde el 1 de enero de 2022, así como el desglose del número de abortos practicados con métodos farmacológicos y/o quirúrgicos.”.

SEGUNDO.- Con fecha 30 de mayo de 2022, la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno remitió esta solicitud al Servicio de Estudios, Documentación y Estadística de la Consejería de Sanidad, órgano competente para su tramitación.

TERCERO.- Desde el Servicio de Estudios, Documentación y Estadística, órgano competente para su tramitación, se procedió a la tramitación y resolución del presente expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia para resolver la solicitud de acceso a la información formulada por _____ corresponde a la persona titular de la Consejería de Sanidad en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.1.a) de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, en cuanto competente para resolver las solicitudes que se refiera a documentos en poder de la Consejería o de sus Organismos Autónomos, en este caso de la Gerencia Regional de Salud.

Por Orden de la Consejera de Sanidad de 4 de noviembre de 2019 se delega la firma de las órdenes por las que se resuelvan las solicitudes de acceso a la información previstas en la Ley 3/2015 en el titular de la Secretaría General de la Consejería de Sanidad.

SEGUNDO.- Son aplicables para la resolución de la citada solicitud en materia de acceso a la información pública, el artículo 13.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG) y el artículo 5 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de



Castilla y León. Asimismo, es de aplicación el Decreto 7/2016, de 17 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León.

TERCERO.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se entiende por información pública *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación con información que ya existe, por cuanto está en posesión del organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

solicita el acceso a la siguiente información pública:

“- Número de abortos practicados por personal sanitario del Hospital Universitario de Burgos (HUBU) en las instalaciones del complejo asistencial de Burgos y/o de centros de Sacyl desde que empezaron a practicarse interrupciones voluntarias del embarazo en este centro público, así como el desglose del número de abortos practicados con métodos farmacológicos y/o quirúrgicos.

- Número de abortos practicados por personal sanitario del hospital Santos Reyes en las instalaciones del centro sanitario público desde el 1 de enero de 2022, así como el desglose del número de abortos practicados con métodos farmacológicos y/o quirúrgicos.

- Número de abortos practicados por personal sanitario del hospital Santiago Apóstol en las instalaciones del centro sanitario público desde el 1 de enero de 2022, así como el desglose del número de abortos practicados con métodos farmacológicos y/o quirúrgicos.”

La información que se solicita tiene consideración de información pública, ya que se refiere a contenidos o documentos elaborados por la Administración en el ejercicio de sus funciones, por lo que resulta de aplicación para su tramitación y resolución las previsiones contenidas en dicha ley.

La información de las IVE realizadas por las mujeres residentes en Castilla y León se publica en el Portal de Salud, dentro del apartado de Profesionales dedicado a información epidemiológica, en el que se encuentran disponibles los informes técnicos con datos sobre la evolución de las interrupciones voluntarias de embarazo en Castilla y León con indicación de las características de las mujeres que abortan, mediante el estudio de las variables que se recogen en la hoja de registro de cada intervención. Se puede acceder a través del enlace:

[Interrupción voluntaria del embarazo | Profesionales \(saludcastillayleon.es\)](http://www.saludcastillayleon.es).

Estos informes, elaborados por la Dirección General de Salud Pública de la Consejería de Sanidad, recogen información estadístico-epidemiológica sobre el perfil de las mujeres residentes en nuestra Comunidad que interrumpen su embarazo, con las limitaciones que la normativa de protección de datos personal y de la función estadística establece.



Contienen múltiples informaciones estadísticas relativas, entre otros aspectos, a las características sociodemográficas de las mujeres y a la financiación pública o privada de las interrupciones voluntarias del embarazo. Sin embargo, no refleja el dato concerniente al número de interrupciones en cada centro, que es el dato solicitado por la interesada, ya que facilitar la información a este nivel de detalle, teniendo en cuenta que, por ejemplo, se aportan datos sobre franja de edad de mujeres que han realizado una interrupción voluntaria del embarazo o su nacionalidad, esta información unida al dato del centro en el que se ha realizado podría implicar la vulneración del secreto estadístico definido en la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública en su artículo 13.

Así, con la finalidad de proteger y amparar mediante el secreto estadístico los datos referentes a la identidad no solo de las mujeres sino también de los Centros Sanitarios en que se practican Interrupciones Voluntarias de Embarazo, no se presenta información sobre los Centros en que se realizan estas intervenciones, y si únicamente una relación de los Centros autorizados para IVE en Castilla y León que figuran en el anexo de dichos informes.

En este sentido reproducimos los argumentos utilizados por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en la Resolución 312/2021, de 31 de agosto, por la que desestima una reclamación con objeto similar al caso que nos ocupa, en base a las siguientes consideraciones:

“A este respecto, es preciso tener presente que la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública regula en su artículo 13 el secreto estadístico en los siguientes términos:

- 1. Serán objeto de protección y quedarán amparados por el secreto estadístico los datos personales que obtengan los servicios estadísticos tanto directamente de los informantes como a través de fuentes administrativas.*
- 2. Se entiende que son datos personales los referentes a personas físicas o jurídicas que o bien permitan la identificación inmediata de los interesados, o bien conduzcan por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación indirecta de los mismos.*
- 3. El secreto estadístico obliga a los servicios estadísticos a no difundir en ningún caso los datos personales cualquiera que sea su origen.*

Este régimen específico de secreto por el que se han de regir las estadísticas públicas entronca con la protección reforzada que la normativa de protección de datos personales confiere a aquellos que pertenecen a las llamadas “categorías especiales”, entre los que se encuentran, por lo que aquí importa, los relativos a la salud y a la vida sexual. En concreto, el Reglamento (UE) 2016/689 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos, RGPD), establece en su artículo 9 una prohibición general de tratamiento de “datos personales que revelen el origen étnico o racial, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas, o la afiliación sindical, y el tratamiento de datos genéticos, datos biométricos dirigidos a identificar de manera unívoca a una persona física, datos relativos a la salud o datos relativos a la vida sexual o las orientaciones sexuales de una persona física”, prohibición que sólo admite una serie de excepciones tasadas previstas en el apartado segundo del mencionado precepto.



Por su parte, la LTAIBG, en consonancia con el régimen general del RGPD, incorpora también un régimen específico que impone estrictas condiciones al acceso a los datos de esta naturaleza, al disponer en el apartado primero de su artículo 15 lo siguiente:

“Si la información solicitada contuviera datos personales que revelen la ideología, afiliación sindical, religión o creencias, el acceso únicamente se podrá autorizar en caso de que se contase con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, a menos que dicho afectado hubiese hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicitase el acceso.

Si la información incluyese datos personales que hagan referencia al origen racial, a la salud o a la vida sexual, incluyese datos genéticos o biométricos o contuviera datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conllevaran la amonestación pública al infractor, el acceso solo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquel estuviera amparado por una norma con rango de ley.”

5. Considerando el gran número de variables que se recogen en las estadísticas publicadas en el informe de referencia, la información que proporcionan, y la adicional que se puede extraer mediante su combinación con la obtenida de las numerosas fuentes disponibles en la actual sociedad digital, resulta razonable prever que la incorporación de un dato complementario como el relativo al número de interrupciones realizadas en cada centro, sin suprimir otras variables, generaría un considerable riesgo de identificación de alguna de las personas concernidas, particularmente en pequeñas poblaciones.

Teniendo en cuenta este riesgo y el especial grado de protección que nuestro ordenamiento jurídico otorga a los datos relativos a la salud y a la vida sexual para evitar lesiones del derecho fundamental a la protección de los datos de carácter personal, se ha de concluir que la no publicación de los datos relativos al número de interrupciones voluntarias de embarazo realizadas en cada centro cuenta con amparo legal.”

Por todo lo expuesto, en virtud de los antecedentes de hecho y en base a los fundamentos de derecho recogidos en la propuesta del Servicio de Estudios, Documentación y Estadística, y de conformidad con la normativa de pertinente aplicación,

RESUELVO

Estimar parcialmente la solicitud formulada por
los términos recogidos en el fundamento de derecho tercero.

en



Podrá reutilizarse la información facilitada de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 5 y 7 del artículo 9 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.

Notifíquese la presente orden a la interesada, indicando que contra la misma podrá interponerse, con carácter potestativo, reclamación ante la Comisión de Transparencia, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, o bien directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses, computado desde el día siguiente al de su notificación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

EL SECRETARIO GENERAL

Por delegación de firma

(Orden de 4 de noviembre de 2019)

Israel Diego Aragón